

## **Núm. 14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-**

Art. 1.- Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Art. 2.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogidas de escombros de obras.
- c) Aquellas viviendas y locales que se encuentren cerrados o sin actividad, entendiéndose que se da tal circunstancia cuando no cuenten con servicio domiciliario de agua potable.

Art. 3.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presten el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Art. 6.- 1.- La cuota tributaria de periodicidad mensual consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1.- Viviendas

CATEGORIA DE LAS CALLES.

1.    2.    3.

Por cada vivienda.....(Euros)	5,14	4,60	3,88
Aportación adicional Consorcio R.S.U.	0,93	0,84	0,72

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.- Establecimientos comerciales:

A) Supermercados con superficie superior a 400 m<sup>2</sup>.....46,76.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....8,41.- euros.

B) Discotecas, Salas de fiestas, gasolineras y almacenes.....60,00.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....2,58.- euros.

C) Resto de establecimientos, el doble de la tarifa doméstica que corresponda en función de la categoría de Calle donde se encuentren.

Epígrafe 3.- Otros locales Industriales o mercantiles.

A) Centros Oficiales.....5,35.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....0,96.- euros.

B) Oficinas Bancarias y Grandes Almacenes.....6,94.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....1,26.- euros.

C) Demás Locales no expresamente tarifados.....5,35.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....0,96.- euros.

Epígrafe 4.- Recogida en Diseminados.

Diseminados, cortijos, ventas y similares.....25,33.- euros.

- Aportación Adicional Consorcio R.S.U.....4,57.- euros.

3.- En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

4.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de UN MES.

5.- La cuota tributaria se reducirá en un 50% cuando el sujeto pasivo haya visto reducida su cuota tributaria en la Tasa por Suministro Domiciliario de Agua Potable, de acuerdo con su Ordenanza Fiscal.

Art. 7.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el alta de oficio se producirá automáticamente, iniciándose el devengo de la primera cuota de la tasa, el primer día del trimestre natural siguiente las liquidaciones se practicarán coincidiendo con la facturación del consumo de agua.

3.- Las personas obligadas a contribuir por esta tasa en lo que respecta a la tarifa de “vivienda”, deberán presentar, junto a la petición o solicitud de contratación de servicio para el disfrute del agua, declaración de solicitando la prestación del servicio de recogida, entendiéndose, en todo caso, que la contratación del servicio de agua legitima a esta Administración para proceder dar de alta de oficio en la citada tasa.

4.- En cuanto a la tarifa de “comercios-industrias”, los obligados al pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza deberán declarar a la Administración Municipal los locales que ocupen, así como los cambios de domicilio que efectúen, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar. Los que no lo realizasen serán motivo de la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

5.- Las Bajas y modificaciones surtirán efecto en el mes natural siguiente a aquél en que se declaren.

6.- La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

7.- Una vez solicitada la liquidación correspondiente al alta en el citado Padrón Fiscal, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de 10 días hábiles. El plazo de cobro en voluntaria será de dos meses.

Art. 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- La presente modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de julio de 2021 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.